

### NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No .0028 del 05 de enero de 2017 "ARCHIVAR UNA AVERIGUACION PRELIMINAR" dentro del expediente No. 1642 – 2014 el cual se fijara en dos (02) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a LUIS RAMIRO TORRES QUINTERO, quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. YG153015415CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 06 de febrero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 0028 del 05 de enero de 2017, proceden los recursos de vía gubernativa.

### CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 06 de febrero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



**SANDRA CHAVITA DIAZ**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Casanare



**AUTO No 0028**  
(05 de enero de 2017)

"Por Medio del Cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

Yopal, Casanare  
Rad. Exp. No.1642-2014

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Yopal Casanare, Procede a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra del señor TIRZO ANTONIO DIAZ, por presunta vulneración de normas laborales, con base a los siguientes:

**HECHOS**

1. Procedente de la Coordinación del grupo de administración documental del Ministerio de Trabajo Bogotá D.C. se recibió queja por parte de los medios de comunicación social especializados radicado No.1642 de fecha de 25 de junio de 2014 en contra del señor TIRZO ANTONIO DIAZ en calidad de propietario de la finca denominada La Reforma ubicada en la vereda chitamena del Municipio de Tauramena en la que manifiesta lo siguiente: *"llevaba 3 meses laborando sin seguridad social general de Ley en la finca la Reforma de propiedad del señor TIRZO ANTONIO DIAZ, predios ubicados en la vereda chitamena del municipio de Tauramena Casanare. Por otra parte manifiesto que mi trabajo era el de oficios varios entre otros, el manejo de ganado, sufriendo un accidente de trabajo por un rayo, descarga natural en época de lluvia, siendo internado en el hospital municipal de Tauramena, habiendo sido intervenido quirúrgicamente en el miembro superior izquierdo. El patrón no me ha querido brindar ayuda alguna. Es por todo lo anterior la solicitud urgente del suscrito..."* y anexa copia de la historia clínica y dos CDs. (Folios 1 al 21)
2. Mediante Auto N°274 del 31 de julio de 2014 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial del Casanare ordena abrir averiguación preliminar administrativa contra del señor TIRZO ANTONIO DIAZ y comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr EDGAR HERNAN GOMEZ MORALES para que adelante la presente averiguación preliminar administrativa. (Folio 22)
3. Por medio de Auto No.365 de fecha 25 de agosto del 2015 se reasigna la averiguación preliminar a la Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ para que concluya las actuaciones, presente informes y proyectos correspondientes y por medio de auto de tramite No. 395 del 23 octubre de 2015 la inspectora comisionada avoca conocimiento. (Folios 23 al 25)
4. Mediante oficio No.1054 de fecha 23 de octubre de 2015, comunica de la apertura de la averiguación preliminar, adjunta copia del Auto No.365 del 25/08/2015 y solicita allegar la siguiente documentación en un término de tres (03) días hábiles: (Folio 27)
  - Copia de cedula de ciudadanía del señor TIRZO ANTONIO DIAZ.
  - Copia del Contrato de trabajo del señor LUIS RAMIRO TORRES QUINTERO.
  - Copia de los desprendibles de nómina del señor LUIS RAMIRO TORRES QUINTERO.
  - Copia de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral del SEÑOR del señor LUIS RAMIRO TORRES QUINTERO.
  - Copia del pago de las prestaciones sociales del señor LUIS RAMIRO TORRES QUINTERO.
5. Por medio de oficio No.1053 se solicita a la Personería Municipal de Tauramena, notificar de la comunicación de la apertura de la Averiguación preliminar No.1642-2014 al señor TIRZO

ANTONIO DIAZ en la vereda chitamena del municipio de Tauramena. (Folio 26)

6. La empresa de Servicios Postales nacionales 472 certifica según Guía No.YG104160456CO que el oficio No.1053 fue recibido el día 29 de octubre de 2015 por la personería del Municipio de Tauramena. (Folio 36)

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y teniendo en cuenta que no fue posible comunicar del inicio de la Averiguación Preliminar al querellado el señor TIRZO ANTONIO DIAZ y al no ser suministrados los datos necesarios para continuar con el procedimiento de notificación al querellado es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar con el trámite determinar con exactitud el nombre del investigado, la identificación, domicilio, bien sea persona natural o jurídica para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración y en especial el derecho al acceso de la Administración de Justicia...Así la Corte ha sostenido que:"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. Art.229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la Administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...de otro lado el derecho a la defensa es el derecho de una persona física o jurídica o de un colectivo de defenderse ante un Tribunal de Justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Que así las cosas habrá lugar a la aplicación de lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 el artículo 17 que reza: "**ARTÍCULO 17:** *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

De lo anterior se deduce que el desistimiento es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal, de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso, actividad que se torna indispensable para continuar con la respectiva averiguación preliminar por lo que se procederá a archivar las presentes diligencias, pues tal como consta en el expediente la dirección suministrada por el querellante es incompleta, tan solo nos refiere la vereda y el municipio al que corresponde y para procurar realizar dicha notificación acudimos al despacho de la personería del municipio relacionada, que para el caso en concreto se trata del Municipio de Tauramena, sin recibir respuesta alguna a la fecha, por cuanto se hace imposible dar impulso a la actuación administrativa, toda vez que la dirección que fue aportada de la parte querellada, es incompleta, tal y como se puede verificar en las constancias dadas por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472,

imposibilitando la debida notificación, identificación del querellado, nombre, cedula, dirección, que le permitan ejercer su derecho de contradicción y del debido proceso, expresando un desinterés jurídico la parte querellante, por cuanto no fue posible notificar a la querellada, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Por lo anteriormente expresado, considera este despacho se deben archivar las presentes diligencias a favor del señor TIRZO ANTONIO DIAZ.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la Averiguación preliminar a favor de la del señor TIRZO ANTONIO DIAZ, con domicilio en la vereda de Chitamena del Municipio de Tauramena, por los hechos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Auto a las partes interesadas de conformidad al Art. 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la decisión de archivo proceden los recursos de vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinadora  
Del Grupo de Inspección, Vigilancia y control  
Dirección Territorial Casanare

*Proyecto: Jenny P.  
Revisó y Aprobó: Angela B.*

